



Tribunal Fiscal

Nº 11594-2-2013

EXPEDIENTE Nº : 7190-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 12 de julio de 2013

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia Nº 0760140003540/SUNAT, emitida el 31 de diciembre de 2009 por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa Nº 073-002-0009998, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración refiere que el recurrente se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT) correspondiente al ejercicio 2004, toda vez que de la revisión de las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de los meses enero a diciembre del referido ejercicio presentadas por el recurrente, observó que sus ventas internas superaron los S/. 240 000,00.

Que el recurrente manifiesta, entre otros, que no se encontraba obligado a presentar la mencionada declaración por el ejercicio 2004, dado que sus ventas durante dicho ejercicio ascendieron a S/. 65 722, 00, lo cual, acredita con lo consignado en la casilla 461 del PDT 654 Renta Anual del ejercicio 2004; asimismo, indica que por un error de digitación en el PDT - 621 del periodo febrero de 2004, consignó como ventas del periodo la suma de S/. 275 000,00 cuando en realidad debió consignarse el importe real de S/. 2 750,00.

Que el numeral 2 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF señala que constituye infracción no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

Que conforme con el numeral 3.1 del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 024-2002/SUNAT, que aprobó el Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT), sustituido por Resolución de Superintendencia Nº 012-2005/SUNAT, están obligados a presentar dicha declaración los sujetos que cumplan entre otros, cualquiera de las siguientes condiciones: a) Sean principales contribuyentes al 31 de diciembre del ejercicio, y b) Estén obligados a presentar por lo menos una declaración mensual del IGV durante el ejercicio .

Que el artículo 5º de la citada resolución prevé que se deberá incluir en la declaración las operaciones con terceros que el declarante hubiera realizado durante el ejercicio, en calidad de proveedor o cliente; asimismo, se precisa que para tal efecto, se entenderá como Operación con Tercero en calidad de proveedor o cliente a la suma de los montos de las transacciones realizadas con cada tercero, siempre que dicha suma exceda las 2 UIT¹.

Que por su parte, la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia Nº 012-2005/SUNAT dispuso que para la presentación del "PDT Operaciones con Terceros" correspondiente al ejercicio 2004, aquellos sujetos comprendidos en el inciso b) del numeral 3.1 del artículo 3º del

¹ Durante el ejercicio 2005 la UIT ascendía a S/. 3 300.00, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo Nº 177-2004-EF.



Tribunal Fiscal

Nº 11594-2-2013

reglamento debían presentar la declaración siempre que en dicho ejercicio cumplieran con cualquiera de las siguientes condiciones: a) El monto de sus ventas internas hubiera sido superior a S/. 240 000,00², y b) El monto de sus adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción, hubiera sido superior a S/. 240 000,00³.

Que de las normas mencionadas se advierte que a efecto que el recurrente se encontrase obligado a presentar la DAOT del ejercicio 2004, debía configurarse alguno de los supuestos indicados en el numeral 3.1 del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 024-2002/SUNAT, sustituido por Resolución de Superintendencia Nº 012-2005/SUNAT.

Que de acuerdo con la Primera Disposición Transitoria de la citada resolución, mediante la cual se aprobó el cronograma de vencimiento de la presentación del PDT Operaciones con Terceros correspondiente al ejercicio 2004, el plazo que tenían los sujetos obligados a presentar la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT) cuyo último dígito del R.U.C. fuera "5" como es el caso del recurrente, para presentar la declaración Anual de Operaciones con Terceros del ejercicio 2004, vencía el 2 de marzo de 2005.

Que según lo detallado por la Administración en la apelada, folio 34, el total de Ingresos por Ventas Internas correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2004 asciende al monto de S/ 293 083,00, indicando que dicho importe está compuesto por las ventas internas consignadas en las casillas 105, por los importes de S/. 18 083,00 y S/. 275 000,00, que corresponden específicamente a los periodos de enero y febrero, respectivamente; asimismo, señala que el total de adquisiciones de los periodos de enero a diciembre de 2004 asciende a S/. 35 700,00 precisando que dicho monto está compuesto por la sumatoria de las compras internas consignados en la casilla 120, por los importes de S/. 13 500,00 y S/. 22 200,00, los cuales corresponden a los periodos enero y febrero, respectivamente.

Que de la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2004 presentada el 29 de marzo de 2004 mediante PDT 621 Nº 81164539-95, folios 70 a 72 y 74, se verifica que el recurrente consignó en la "Casilla 105 – Ventas No Gravadas" el importe de S/. 275 000,00, sin embargo, ha acreditado en autos que ello constituye un error material, toda vez que conforme se aprecia del Registro de Ventas de febrero de 2004, así como de los comprobantes de pago emitidos en el citado periodo, folios 51 y 64 a 69, el importe que correspondía registrar en la mencionada casilla es de S/. 2 750,00⁴.

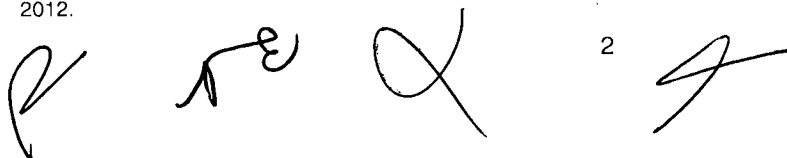
Que en consecuencia, de lo actuado se tiene que el recurrente no ha tenido ventas ni adquisiciones en el ejercicio 2004 que excedan el límite establecido de S/. 240 000,00, por lo que no se encontraba obligado a presentar la DAOT, debiendo en consecuencia revocarse la resolución apelada y dejarse sin efecto la Resolución de Multa Nº 073-002-0009998.

Con los vocales Zelaya Vidal y Ezeta Carpio, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

² Para tal efecto, se sumarán los montos que deben ser consignados en las casillas Números 100, 105, 109, 112 y 160 del "PDT IGV Renta Mensual" – Formulario Virtual Nº 621 o en la casilla Nº 100 del Formulario Nº 119 – Régimen General y, de ser el caso, en las casillas Núms. 100 y 105 del Formulario Nº 118 - Régimen Especial de Renta.

³ Para tal efecto se sumarán los montos que deben ser consignados en las casillas Núms. 107, 110, 113, 120 del "PDT IGV Renta Mensual" – Formulario Virtual Nº 621 o en la casilla Nº 107 del Formulario Nº 119 – Régimen General y, de ser el caso, en las casillas Núms. 107 y 111 del Formulario Nº 118 – Régimen Especial de Renta.

⁴ Criterio similar ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 20644-1-2011, Nº 19228-1-2012 y Nº 19545-4-2012.

 2



Tribunal Fiscal

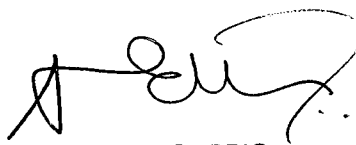
Nº 11594-2-2013

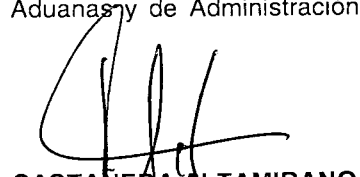
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0760140003540/SUNAT de 31 de diciembre de 2009 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa Nº 073-002-0009998.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
CA/JT/rsc.